



## Alcaldía de Bucaramanga

### LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA AVISA A

Destinatario **JORGE ENRIQUE CARDENAS**  
Ciudad **Bucaramanga**  
Fecha: **29/05/2018**

<b>ACTO ADMINISTRATIVO</b>	<b>RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION RADICADO 2018419652</b>
<b>FECHA ACTO ADMISTRATIVO</b>	<b>20/04/2018</b>
<b>SERVIDOR QUE EXPIDE EL ACTO</b>	<b>SEÑOR ALCALDE</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), por intermedio de este Aviso le **NOTIFICO** la respuesta a su derecho de petición radicado 20184919652 del 20 de Abril de 2018, en razón a que no fue posible notificar personalmente y se desconoce la dirección o contacto del destinatario, se llamó en varias oportunidades al móvil dejado por el quejoso, donde informan que el número es equivocado.

Se fija el presente aviso en la página web del Municipio de Bucaramanga y en un lugar de acceso al público en la Alcaldía de Bucaramanga, Fase II, Segundo Piso, cartelera de la Secretaría Administrativa, por el término de cinco (5) días, hoy 30 MAY 2018, y se desfija el 08 JUN 2018, advirtiendo que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro o desfijación del aviso.

Se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno, y se entiende agotada la vía gubernativa.

Anexo: COPIA INFORMAL DE LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION RADICADO  
2018419652

  
**LIDA MARCELA SALAZAR SANABRIA**  
Secretaria Administrativa



Proceso: <b>GESTION Y DIRRECCION GENERAL</b>		No. Consecutivo D.A 250
Subproceso: <b>DESPACHO ALCALDE</b>	Código General 1000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD)

Lógica Ética & Estética  
Gobierno de los Ciudadanos

Bucaramanga, 24 de Mayo de 2018

Señor:

**JORGE ENRIQUE CARDENAS** *Ninam.*

Celular 3108015701

Bucaramanga

HORA: *10:18 a*

FECHA: *29 MAY 2018*

ALCALDIA DE BUCARAMANGA SUB SECRETARIA ADMINISTRATIVA	
RECIBIDO	<i>Monrea</i>
FECHA	<i>29-05-2018</i>
HORA	<i>10:13 am</i>
RADICADO	

Asunto: Respuesta queja ~~JEFE DE CONTROL INTERNO~~ radicado No. V-2018419652.

Por medio del presente, se da respuesta al escrito de Queja presentada por su parte, teniendo en cuenta que en su sentir el señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA no cumple con los requisitos para ocupar el cargo como Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, al respecto me permito expresar lo siguiente:

- Que el servidor público fue nombrado en el Municipio de Bucaramanga mediante Resolución No. 428 de 4 de diciembre de 2017, y posesionado el mismo día mediante acta No. 0368.
- Según el Decreto 0122 de 8 de septiembre de 2016 manual de funciones del cargo, así mismo contempla los requisitos para el ejercicio del mismo para el momento de nombramiento, cuyo contenido es idéntico al Decreto 080 de 24 de Junio de 2016 por usted citado, en donde se estipula:

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título Profesional en una de las siguientes disciplinas del núcleo básico del conocimiento: Derecho y Afines.  Tarjeta profesional vigente.	Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada.
VIII. EQUIVALENCIAS	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título Profesional en una de las siguientes disciplinas del núcleo básico del conocimiento: Derecho y Afines.  Título de postgrado en la modalidad de especialización o maestría en áreas relacionadas con las funciones del empleo.  Tarjeta profesional vigente.	Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

- El servidor público ostenta el título de abogado y, acorde a lo planteado en su escrito, no tiene título de especialista o magister relacionada con las funciones del cargo, por lo que el análisis de la hoja de vida que se realizó se hizo teniendo en cuenta 36 meses de experiencia profesional relacionada.



Radicado No. *10118*

Fecha *29 MAY 2018*

Recibido: *U. elba 10/11*

Correspondencia No. 35 N° 10 - 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I  
Carrera 11 N° 34 - 52, Bucaramanga  
Cundinamarca (57 7) 6337000 Fax 6521117  
Página Web: www.bucaramangap.gov.co  
Código postal 210001  
Origen: Participante de Control Interno



Proceso: GESTION Y DIRRECCION GENERAL		No. Consecutivo D.A 250
Subproceso: DESPACHO ALCALDE	Código General 1000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD)

Lógica Ética & Estética  
Gobierno de los Ciudadanos

- d. Que verificada la experiencia acreditada dentro de su hoja de vida se tiene como experiencia relacionada la obtenida en la Oficina de Control Interno Disciplinario de Ecopetrol desde el 15 de Marzo de 1999 al 30 de Diciembre de 2002.
- e. En su comunicación afirma que *"En ECOPETROL S.A. trabajo como Abogado Asesor y Secretario General, Ecopetrol tiene su propia oficina de control disciplinario y la norma es distinta **LUEGO TAMPOCO LE SIRVE ESTA EXPERIENCIA PARA EL CARGO.**"*
- f. Cabe aclarar que si bien las condiciones laborales de los trabajadores de Ecopetrol –desde su creación– se rigen por el Código Sustantivo de Trabajo, circunstancia que fue concebida desde la expedición del artículo 1 del Decreto 2027 de 1951 que determina que *"Las relaciones de trabajo de la Empresa Colombiana de Petróleos, se regirán por el derecho común laboral contenido en el Código Sustantivo de Trabajo."* la naturaleza jurídica de los mismos es la de trabajadores oficiales, esto acorde a lo preceptuado en el Decreto 30 de 1951 la entidad era una empresa industrial y comercial del estado, y a partir de la expedición del Decreto 1760 de 2003 paso a ser una sociedad pública por acciones por lo que los servidores públicos mantuvieron su condición de trabajadores oficiales –se reitera–.

La condición de trabajadores oficiales de la entidad continúa aún hoy pese a la expedición del artículo 7 de la Ley 1118 de 2006, que incluyó una desafortunada redacción que ya fue aclarada en sentencia C-722 de 2007 a la que se hace referencia más adelante.

- g. Que de conformidad con la naturaleza jurídica de Ecopetrol al personal vinculado a dicha entidad le son aplicables las normas Disciplinarias del Sector Público en aplicación del artículo 20 de la Ley 200 de 1995, artículo 25 de la Ley 734 de 2002, así como artículo 8 de la Ley 1118 de 2006 en consonancia de las sentencias C-026 de 2009 emanada de la Corte Constitucional.

Si en gracia de discusión, se partiese del supuesto que las normas disciplinarias que rigen en Ecopetrol son distintas a las que se establecen en la Ley 734 de 2002 –como se presenta en su misiva–, dicha afirmación no afectaría en nada el conteo de la experiencia en el presente caso, toda vez que el servicio en control interno de Ecopetrol se prestó antes de la entrada en vigencia la Ley 1118 de 2006, cuando no había discusión sobre la naturaleza jurídica de los servidores de Ecopetrol como trabajadores oficiales y destinatarios de la Ley disciplinaria estatal.

*Fals*





Proceso: GESTION Y DIRRECCION GENERAL		No. Consecutivo D.A 250
Subproceso: DESPACHO ALCALDE	Código General 1000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD)

Lógica Ética & Estética  
Gobierno de los Ciudadanos

En este punto se debe traer a colación lo dispuesto en la sentencia C-026 de 2009 en donde la Corte Constitucional expresó sobre el asunto:

*"Adicionalmente, el legislador consideró que después de la modificación de la naturaleza jurídica de ECOPETROL los procesos disciplinarios debían seguir su curso dentro de la empresa durante dos años, siempre que "se encontraran con apertura de investigación". Como consecuencia de declarar inconstitucionales los apartes mencionados - atinentes al plazo y traslado a la Procuraduría - la norma acusada sólo cobijaría los procesos que "se encontraran con apertura de investigación". Ello plantea el problema señalado anteriormente. En efecto, los demás procesos no seguirían siendo conocidos por la Oficina de Control Disciplinario Interno, lo cual es contrario al principio de Estado de Derecho y las normas de la Carta que lo desarrollan en el ámbito disciplinario. Por esta razón, la Corte declarará inconstitucional también la expresión "se encontraran con apertura de investigación".*

*Por todo lo anterior, se declarará la exequibilidad de la primera parte de la norma acusada y la inexecutable del inciso segundo, así como de las siguientes expresiones del inciso primero: (i) "se encontraran con apertura de investigación" y (ii) "hasta por el término de dos (2) años, contados a partir de que la Empresa se constituya como sociedad de economía mixta."*

*Finalmente, recuerda la Corte que en la sentencia C-722 de 2007 (M.P. Clara Inés Vargas) se dijo lo siguiente sobre las implicaciones de la transformación en punto al régimen de personal:*

*"De conformidad con lo precedentemente expuesto se puede concluir que no le asiste razón al demandante al afirmar que la norma acusada, en cuanto dispone que "una vez ocurra el cambio de naturaleza jurídica de Ecopetrol S.A., la totalidad de los servidores públicos de Ecopetrol S.A., tendrán el carácter de trabajadores particulares", comporta la vulneración del artículo 123 superior, según el cual tanto los miembros de las corporaciones públicas, como los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios son servidores públicos.*

*En efecto, contra lo que parece entender el demandante, en la disposición acusada no se está disponiendo que, al producirse el cambio de naturaleza jurídica de Ecopetrol S.A., quienes laboran para la aludida empresa perderán su condición de servidores públicos para pasar a convertirse en trabajadores particulares.*

*Si se toma el texto integral de la disposición contenida en el artículo 7º. de la Ley 1118 de 2006, se pone en evidencia cómo, de lo que se trata es de señalar el régimen laboral aplicable a los servidores de Ecopetrol S.A. y, para tal efecto, se empieza por ratificar su condición de servidores públicos, para señalar luego que dichos servidores públicos tendrán el carácter de trabajadores particulares para efectos de la determinación del régimen jurídico aplicable a sus contratos individuales de trabajo, disposición que se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución, según el cual los empleados y los trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios son servidores públicos."*

*Jed*





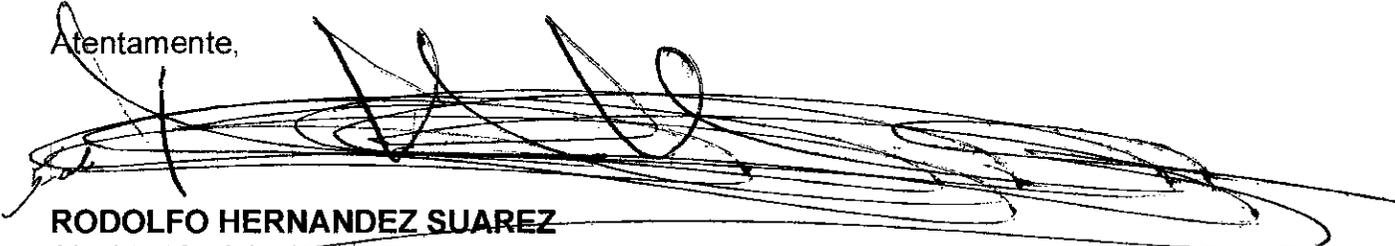
Proceso: <b>GESTION Y DIRRECCION GENERAL</b>		No. Consecutivo D.A 250
Subproceso: <b>DESPACHO ALCALDE</b>	Código General <b>1000</b>	Código de la Serie /o- Subserie (TRD)

Lógica Ética & Estética  
Gobierno de los Ciudadanos

Por lo expuesto se colige que el señor RODRIGUEZ FAGUA cumple con el requisito de formación y experiencia necesarios para el ejercicio del cargo de Jefe de Control Interno en el Municipio de Bucaramanga.

No obstante, en su escrito igualmente se anexa impresión de la información que aparece en la página web del SIGEP correspondiente al empleado público, de donde se deriva que se podría presentar una posible inconsistencia en la información de la hoja de vida y la que se refleja en el directorio electrónico, razón por la que se remitirá copia de esta misiva al interesado y a las dependencias encargadas de la administración de personal y de la verificación de la información en la página web antes mencionada, para que verifiquen la misma y tomen los correctivos del caso si a ello hay lugar.

Atentamente,

  
**RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ**  
Alcalde Municipal

C.C. Jefe de Control Interno, Secretaria Administrativa, Subsecretaria Administrativa/Talento Humano

Proyecto. Alexander Barbosa 

